

NOTA A DESPACHO: Popayán, marzo 27 de 2023. En la fecha informo a la señora juez que, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto que dispuso el rechazo de la demanda. Sírvasse proveer.

La secretaria,

MA. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGÓN



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 580

Radicación: 19001-31-10-002-2023-00089-00
Asunto: Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Demandante: Angela Paola Canales Guerrero
Demandado: Alejandro Enrique Canales Acuña

Marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial precedente, se tiene que el apoderado judicial de la parte pasiva del presente asunto allegó a través de correo electrónico recurso de reposición y en subsidio apelación¹, a fin de que sea revocado el auto No. 464 del 13 de marzo de 2023², mediante el cual se dispuso el rechazo de la presente demanda por falta de jurisdicción y de competencia territorial.

Señala el profesional del derecho, frente a la causa que originó la decisión precitada que, dentro del proveído cuestionado, se indicó que *“el apoderado de la demandante menciona que su representada conserva su domicilio en la ciudad, por lo que cita el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, pero en ningún acápite del libelo promotor se encuentra probada dicha situación”*, requerimiento que, a su parecer, impone una carga procesal y probatoria no contemplada en la ley, la cual configura una violación del debido proceso.

Al respecto, menciona que *“Frente a los requisitos adicionales y los anexos de la demanda, los artículos 83 y 84 del CGP nada mencionan sobre el domicilio de las partes; tampoco existen normas fuera del CGP que impongan esta carga probatoria. Por su parte el artículo 85 ibidem exige que se allegue prueba de la calidad en que actúan las partes; para el caso en concreto se actúa en calidad de cónyuge y por lo tanto esa es la carga probatoria que se debe cumplir”*

No obstante, añade que, aunque el extremo procesal que representa no está en la obligación de presentar pruebas respecto a su domicilio en Colombia, precisa que la demandante nació y creció en esta ciudad de Popayán y su familia vive en esta municipalidad, por lo que, tiene aquí asentados intereses familiares.

1 Consecutivo 005

2 Consecutivo 003

En el mismo sentido, el apoderado indica que los intereses económicos también reposan en este país y con el fin de acreditar lo expuesto, aporta un extracto bancario a corte del 13 de junio de 2022, en el que se relaciona un crédito hipotecario para compra de vivienda que, la señora ANGELA PAOLA CANALES tiene con el Banco Davivienda, obligación que a la fecha sigue vigente.

Sobre lo anterior, el Despacho en el auto objeto de reproche, dijo que la competencia territorial en esta clase de asuntos se determina por uno cualquiera de los dos eventos allí citados, entre ellos, el domicilio o residencia de la demandante cuando se da el supuesto contenido en la norma, esto es, a lo que refiere la parte final del numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, que estatuye:

*“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. **Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante**”.* (Subrayas fuera del texto original)

El Código Civil ha referido en su artículo 76 que “[e]l domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella”.

Igualmente, en el artículo 81 ibídem se ha escrito que “[e]l domicilio civil no se muda por el hecho de residir el individuo largo tiempo en otra parte, voluntaria o forzadamente, conservando su familia y el asiento principal de sus negocios en el domicilio anterior”

Y, finalmente, el 83 de la misma normativa, concibe la posibilidad de tener pluralidad de «domicilios» en diferentes secciones territoriales, a menos que se trate de situaciones relacionadas exclusivamente con una de aquellas, caso en el cual, se entenderá que «ella sola será para tales casos el domicilio civil del individuo»³.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que “[e]l domicilio es un atributo de la personalidad que tiene por objeto vincular a una persona con el lugar donde habitualmente tiene sus principales intereses familiares y económicos, es decir, lo que la doctrina ha denominado como el “asiento jurídico de una persona”, sin que sea dable confundirlo con la residencia o habitación, aunque en ciertos casos se use como sinónimo de ésta, tal cual lo entendían primigeniamente los juristas romanos o desprevenidamente se utiliza actualmente en los artículos 28 y 32 de la Constitución Nacional.

(...)

La misma codificación consagra, como quedó plasmado, presunciones negativas de domicilio civil, al prescribir, de una parte, que no se presume el ánimo de permanecer, ni se adquiere consiguientemente domicilio civil en un lugar, por el solo hecho de habitar un individuo por algún tiempo casa propia o ajena en él, si tiene en otra parte su hogar doméstico, o por otras circunstancias aparece que la residencia es accidental, como la del viajero, o la del que ejerce una comisión temporal, o la del que se ocupa en algún tráfico ambulante y; de otra, que el domicilio civil no se muda por el hecho de residir el individuo largo tiempo en otra parte, voluntaria o forzadamente,

3 Corte Suprema de Justicia – AC4544 del 15 de julio de 2016

conservando su familia y el asiento principal de sus negocios en el domicilio anterior (arts. 79 y 81 C. C.)”⁴.

Expuesto lo anterior, se tiene que, dentro del presente asunto, la parte demandante ha sostenido que conserva su domicilio en esta ciudad, justificando ello en la existencia de intereses familiares, al haber nacido en Popayán, además de tener inversión para vivienda la cual aún se encuentra cancelando, dando a entender que, aunque reside en el exterior, mantiene sus intereses familiares y patrimoniales asentados en nuestro país, declaración que además se entiende brindada bajo la gravedad de juramento, otorgando aquí razón al recurrente, en cuanto que la acreditación del hecho no puede exigirse como carga a su representada, máxime que, tal situación hace parte del derecho de contradicción que corresponde a la parte opositora a través de los medios establecidos en la legislación procesal civil, si considera que no se aviene a la realidad. Por lo tanto, este Despacho deberá revocar el auto No. 464 del 13 de marzo de 2023⁵ que rechazó la presente demanda, y en su lugar disponer darle el respectivo trámite al asunto en cuestión.

Ahora bien, revisado tanto el escrito promotor como los documentos que se anexan, se evidencia que incurrió en el siguiente defecto formal:

1. La demanda no cumple con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, que señala: “(...) *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos*” (negrillas fuera del texto original).

Lo anotado previamente da lugar para que este Despacho, de conformidad con lo reglado en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisibile la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el auto No. 464 del 13 de marzo de 2023, acorde a las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En su lugar, **INADMITIR** la presente demanda, en concordancia con las consideraciones antes expuestas.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar el defecto formal señalado en la parte motiva de este auto, so pena del rechazo de la demanda.

4 Corte Suprema de Justicia - Exp. T. No. 11001 02 03 000 2010 00298 00 del 8 de junio de 2010.

5 Consecutivo 003

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JUAN CAMILO DORADO NAVARRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.063.809.279, y T.P. No. 270.671 del C. S. de la Judicatura para actuar en este asunto como apoderado judicial de la señora ANGELA PAOLA CANALES GUERRERO, únicamente para los fines a que se contra el presente auto.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 054 del día 28/03/2023.

Ma. DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d68a8a69b930e9361471b9fcbea5a35f05a06fc0f9fe8822590e14a6eb66553**
Documento generado en 27/03/2023 07:45:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>